

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1495/1967, de 6 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios.

La Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis prevé en el número uno del artículo diez el establecimiento de Regímenes especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social, en aquellas actividades profesionales en las que se hiciera preciso, por su naturaleza, peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos.

El propio precepto, después de relacionar en su número dos los Regímenes especiales creados por la Ley, prevé asimismo la posibilidad de establecer aquellos otros que resulten procedentes.

En consecuencia y considerando que en la actividad ferroviaria ejercitada por los trabajadores comprendidos en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los Ferrocarriles del Uso Público no integrados en dicha Red, concurren las características exigidas por la Ley para instituir Regímenes especiales, se considera procedente establecer el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, que se regula por el presente Decreto.

No obstante, una medida de elemental prudencia aconseja que sea el Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, el que determine el tiempo, forma y condiciones en que se integrarán en dicho Régimen Especial las Empresas y trabajadores que se encuentren comprendidos en su campo de aplicación; con establecimiento, en cada caso, de las disposiciones de carácter económico-financiero que garanticen la integración, así como de las de carácter transitorio que para la misma sean necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo primero. Normas reguladoras.—Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios para la adecuada aplicación de los beneficios de la misma al personal comprendido en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los Ferrocarriles de Uso Público no integrados en Renfe, que se regulará por el título I de la Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis; por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las restantes normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social y siendo de aplicación supletoria las normas reguladoras del Régimen General.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo segundo. Norma general.—Uno. Quedarán incluidos en este Régimen Especial todos los trabajadores españoles comprendidos en las Reglamentaciones de Trabajo enumeradas en el artículo anterior, tengan carácter fijo o eventual, cualquiera que sea su categoría profesional, incluidos los aprendices, siempre que residan y ejerzan normalmente su actividad dentro del territorio nacional.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, aquellos trabajadores que deban residir en territorio extranjero quedarán incluidos en este Régimen Especial cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con tal objeto.

Tres. Con respecto a los trabajadores extranjeros se estará a lo dispuesto en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo tercero. Excepciones.—No quedará incluido en este Régimen Especial el personal colaborador contratado para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia.

Artículo cuarto. Consideración de empresario.—A los efectos de este Régimen Especial, se considerará como empresario a Renfe, Feve y las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público por cuya cuenta trabajen las personas incluidas en el artículo segundo.

CAPITULO III

Afiliación, cotización y recaudación

SECCIÓN PRIMERA: AFILIACIÓN

Artículo quinto. Afiliación de los trabajadores.—Corresponde a los empresarios el cumplimiento de la obligación de afiliación y de dar cuenta a la Entidad gestora de este Régimen Especial, de las altas, bajas y demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación, a cuyo fin se observarán las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las modificaciones que el Ministerio de Trabajo pueda establecer de acuerdo con las peculiares circunstancias que concurren en las Empresas afectadas por este Régimen.

SECCIÓN SEGUNDA: COTIZACIÓN

Artículo sexto. Sujetos obligados.—Uno. La cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social es obligatoria. El nacimiento, duración, extinción y, en su caso, subsistencia de tal obligación, se regirán por las normas establecidas para el Régimen General.

Dos. Estarán sujetos a la obligación de cotizar a este Régimen Especial los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación y los empresarios a que se refiere el artículo cuarto.

Tres. La cotización comprenderá dos aportaciones:

- a) La de los empresarios.
- b) La de los trabajadores.

Cuatro. Los trabajadores estarán excluidos de la cotización para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que correrá a cargo de los empresarios exclusivamente.

Artículo séptimo. Sujetos responsables.—Uno. Los empresarios son los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresar en la Entidad Gestora de este Régimen Especial las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad.

Dos. Los empresarios descontarán a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la parte de cuota que corresponda a la aportación de los mismos. Si no efectuasen el descuento en dicho momento no podrán realizarlo con posterioridad, quedando obligados a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Artículo octavo. Tipo de cotización.—Uno. El tipo de cotización para este Régimen Especial será el fijado por el Gobierno para el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. Dicho tipo único de cotización se repartirá entre empresarios y trabajadores en la proporción establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.

Tres. La distribución del tipo de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones será la misma que el Ministerio de Trabajo establezca para el Régimen General de la Seguridad Social, con la salvedad de que la fracción atribuida en éste para la aportación al Régimen Especial Agrario, Servicios Sociales y Asistencia Social, será destinada íntegramente a Servicios Sociales y Asistencia Social de este Régimen Especial.

Cuatro. Para la cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de aplicación lo dispuesto en el artículo setenta y dos de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo noveno. Base de cotización.—Uno. La cotización a este Régimen Especial se realizará, como mínimo, sobre las mismas bases tarifadas aplicables en el Régimen General, de acuerdo con la respectiva asimilación de categorías profesionales aprobada por el Ministerio de Trabajo.

Dos. Dichas bases tarifadas no se aplicarán en los siguientes casos:

- a) En las mejoras voluntarias efectuadas a través del aumento de las bases de cotización que se establezcan de acuerdo con las normas aplicables al Régimen General de la Seguridad Social, en cuyo caso se aplicará la tarifa de mejoras.
- b) En el Régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en que las bases serán las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores, de acuerdo con

lo previsto en el número ocho de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

SECCIÓN TERCERA: RECAUDACIÓN

Artículo décimo. Sistema de recaudación.—En las disposiciones de aplicación y desarrollo se establecerá el sistema de recaudación de las cotizaciones a este Régimen Especial, atendidas las características peculiares de las Empresas, el número y lugar de sus centros de trabajo y el de los trabajadores empleados en cada uno de éstos, así como las necesidades de orden administrativo de la Entidad gestora.

CAPITULO IV

Acción protectora

Artículo undécimo. Alcance de la acción protectora.—Uno. La acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social comprenderá:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de enfermedad, común o profesional, maternidad y accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez, vejez, desempleo y muerte y supervivencia.
- c) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- d) Los Servicios Sociales que puedan establecerse en materia de Asistencia, Medicina preventiva, Higiene y Seguridad en el Trabajo, Reeducación y Rehabilitación de Inválidos, Empleo o Colocación y Promoción Social, en paridad con los establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social y en estrecha coordinación con los Servicios Sociales de éste.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, se otorgarán los beneficios de la Asistencia Social.

Tres. El concepto de las contingencias protegidas en este Régimen Especial será el determinado respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo duodécimo. Mejoras voluntarias.—La protección de este Régimen Especial de la Seguridad Social podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social y en las normas especiales que, en su caso, puedan dictarse.

Artículo decimotercero. Carácter de las prestaciones.—Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo veintidós de la Ley de la Seguridad Social, las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

- a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.
- b) Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

Dos. De conformidad con el citado precepto las percepciones derivadas de la acción protectora de este Régimen Especial están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal.

Tres. Tampoco podrá ser exigida ninguna tasa fiscal o parafiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar la Entidad gestora y los Organismos Administrativos o Judiciales, o de cualquier otra clase, en relación con dichas prestaciones.

Artículo decimocuarto. Responsabilidad en orden a las prestaciones.—Para la imputación de responsabilidad en orden a las prestaciones, tanto a la Entidad gestora de este Régimen, como, en su caso, a Entidades o personas distintas de ella, se estará a lo preceptuado en el artículo veintitrés de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo decimoquinto. Reconocimiento recíproco de cotizaciones.—Uno. Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en el Régimen General o en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en el establecido por el presente Decreto, dichos períodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan, para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

Dos. En consecuencia, las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia a que los acogidos a uno u otro de

dichos Regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad gestora del Régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:

- a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el Régimen a que estuviese cotizando en el momento de solicitarla, será inexcusable que reúna los requisitos de edad, períodos de cotización y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho Régimen.
- b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el Régimen al que se refiere el apartado anterior, causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos exigidos al efecto.
- c) Cuando el trabajador no reuniese en ninguno de los aludidos Regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los períodos de cotización precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a aquellos Regímenes. En tal caso la pensión se otorgará por el Régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones.

Tres. Sobre la base de la cuantía resultante, con arreglo a las normas anteriores, la Entidad gestora del Régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con la del otro u otros regímenes, en su caso, a prorrata por la duración de los períodos cotizados en cada uno de ellos. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los períodos computables en virtud de las normas de uno solo de los regímenes fuese superior al total de la que resultare a su favor por aplicación de los números anteriores de este artículo, la Entidad gestora de dicho Régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

Cuatro. La totalización de períodos de cotización, prevista en el número uno del presente artículo, se llevará a cabo también para cubrir los períodos mínimos de cotización que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas en el número dos del mismo, otorgándose en tal caso dichas prestaciones por el Régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante, y siempre que tuviera derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho Régimen.

CAPITULO V

Prestaciones

Artículo decimosexto. Asistencia sanitaria.—Uno. La asistencia sanitaria se prestará en los casos de enfermedad común o profesional, maternidad y accidente, sea o no de trabajo, con igual amplitud que en el Régimen general, según lo establecido en sus normas de aplicación y desarrollo y en aquellas reglamentarias que para este Régimen Especial de la Seguridad Social puedan dictarse.

Dos. En los casos de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral la asistencia sanitaria se extenderá a los familiares del trabajador en los términos a que se refiere el número anterior.

Tres. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social y en los que tengan su origen en accidentes de trabajo o enfermedad profesional. En los demás casos participarán los beneficiarios mediante el pago de una parte del importe de la receta, o, en su caso, del medicamento, en la forma que se determina en el Decreto tres mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintitres de diciembre, por el que se regula esta materia a efectos del Régimen General de la Seguridad Social, o en las disposiciones que puedan sustituirle.

Cuatro. Tendrá aplicación al Régimen Especial regulado en el presente Decreto lo preceptuado en el número tres del artículo noventa y siete de la Ley de la Seguridad Social, y los honorarios del personal que preste la asistencia sanitaria, en los supuestos a que dicho precepto se refiere, se regirán por las normas establecidas para el Régimen General.

Artículo decimoséptimo. Incapacidad laboral transitoria.—Uno. La prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral se otorgará en los supuestos, durante el tiempo y con los requisitos que la regulan en el Régimen General. La cuantía de esta prestación se determinará por aplicación del mismo porcentaje establecido para el Régimen General sobre

la base de cotización individual que corresponda de acuerdo con las normas del mismo.

Dos. La prestación económica en caso de incapacidad laboral transitoria debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional se regirá por las mismas normas y tendrá idéntica cuantía de las establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo decimocuarto. *Invalidez*.—Las prestaciones de invalidez permanente o provisional debida a enfermedad común o profesional o a accidente, sea o no de trabajo, se otorgarán en los supuestos durante el tiempo, con los requisitos y en la extensión y cuantía que se fijen para el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo decimonoveno. *Vejez*.—Uno. La prestación económica por causa de vejez será única para cada pensionista, revestirá la forma de pensión vitalicia y se concederá a los afiliados en alta o situación asimilada, cuando cesen en el trabajo por cumplimiento de las edades que en el número siguiente se determinan.

Dos. La pensión por vejez podrán solicitarla los que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad. Asimismo, podrán solicitarla los trabajadores que hayan cumplido las edades de jubilación forzosa señaladas en las respectivas reglamentaciones de Trabajo.

Tres. El derecho al reconocimiento de esta pensión quedará subordinado al cumplimiento de un período mínimo de cotización de diez años, de los cuales, al menos setecientos días, deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Cuatro. La cuantía de la pensión de vejez se determinará para cada trabajador aplicando a la base reguladora de esta prestación los porcentajes del nivel básico nacional y del complementario de la actividad que en función de los años de cotización se consignan en la escala que figura en el número siguiente.

Cinco. La escala de los porcentajes a que se refiere el número anterior será la siguiente:

Años de cotización	Nivel básico nacional %	Nivel complementario para la actividad %	Cuantía unificada %
A los 10 años	25	25	50
A los 11 años	26	26	52
A los 12 años	27	27	54
A los 13 años	28	28	56
A los 14 años	29	29	58
A los 15 años	30	30	60
A los 16 años	31	31	62
A los 17 años	32	32	64
A los 18 años	33	33	66
A los 19 años	34	34	68
A los 20 años	35	35	70
A los 21 años	36	36	72
A los 22 años	37	37	74
A los 23 años	38	38	76
A los 24 años	39	39	78
A los 25 años	40	40	80
A los 26 años	41	41	82
A los 27 años	42	42	84
A los 28 años	43	43	86
A los 29 años	44	44	88
A los 30 años	45	45	90
A los 31 años	46	46	92
A los 32 años	47	47	94
A los 33 años	48	48	96
A los 34 años	49	49	98
A los 35 años	50	50	100

Seis. La base reguladora mensual para determinar la cuantía de la pensión de vejez será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales, aun cuando dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar.

Dicho período será elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que cause el derecho a la pensión.

No se computarán en el período elegido aquellas cantidades que aun habiendo sido ingresadas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

Las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad por las que se cotice al cesar el trabajador para causar la pensión de vejez, sólo se computarán si fueran necesarias para completar, hasta su cuantía íntegra, alguna o algunas de las anteriores gratificaciones comprendidas en el período elegido.

Siete. Atendidas las circunstancias especialmente penosas en que ha de realizar su trabajo el personal comprendido en determinadas categorías profesionales, se establece un coeficiente de bonificación de los años cotizados en ellas, que será el veinte por ciento de los mismos para las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Fogonero, Oficial Calderero de Depósito, Mozo de tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor, Oficial Calderero, Oficial Forjador, Ayudante Forjador, Oficial Montador, Ayudante Montador, Encendedor, Lavador, Tapero y Tirafuegos.

Para la aplicación de estos coeficientes será condición indispensable que el trabajador desempeñe cualquiera de los puestos de trabajo correspondientes a las expresadas categorías profesionales en el momento de solicitar su jubilación voluntaria o cuando la Empresa haga la propuesta de jubilación forzosa. De darse tal condición, se bonificarán los períodos de cotización cubiertos por el trabajador en alguna o algunas de las categorías mencionadas incrementando los años y meses comprendidos en cada período mediante la aplicación del coeficiente que le corresponda. Las fracciones inferiores a quince días se despreciarán y las superiores a ese límite se contarán como mes completo, tanto para determinar el tiempo efectivamente servido como para el resultante por aplicación del coeficiente respectivo.

Ocho. En ningún caso el porcentaje total aplicable para el cálculo de la pensión podrá exceder del cien por cien que resulte, de acuerdo con la escala del número cinco del presente artículo.

Nueve. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con el trabajo de pensionista, en los términos establecidos en el Régimen General.

Artículo vigésimo. *Muerte y supervivencia*.—En caso de muerte, cualquiera que fuese su causa, se otorgarán iguales prestaciones que las previstas para el Régimen General y en las condiciones señaladas para el mismo.

Para cubrir el período de cotización exigido, en su caso, en la concesión de estas prestaciones serán aplicables los coeficientes de bonificación previstos en el número siete del artículo anterior, siempre que el trabajador estuviere desempeñando, al tiempo de su fallecimiento, cualquiera de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías profesionales que en el mismo se mencionan.

Artículo vigésimo primero. *Protección a la familia*.—Las prestaciones económicas de protección a la familia se otorgarán en la forma, cuantía y condiciones establecidas en el Régimen General.

Artículo vigésimo segundo. *Desempleo*.—Las prestaciones de desempleo se otorgarán en la cuantía, forma y condiciones establecidas para el Régimen General.

Artículo vigésimo tercero. *Servicios Sociales*.—La prestación de los Servicios Sociales se llevará a cabo mediante la debida coordinación con los del Régimen General, colaborando, en la forma que se determine, en la ejecución de los programas generales relativos a dichos Servicios.

Artículo vigésimo cuarto. *Asistencia Social*.—Este Régimen Especial de la Seguridad Social, con cargo a los fondos determinados al efecto, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellas dependan, los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados o situaciones de necesidad, se consideren precisos, de acuerdo con las normas que regulen esta materia en el Régimen General de la Seguridad Social.

CAPITULO VI

Gestión

Artículo vigésimo quinto. *Entidad Gestora*.—La gestión de este Régimen Especial de la Seguridad Social se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo vigésimo sexto. *Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios*.—Uno. La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferro-

viarios tendrá la naturaleza de corporación de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número dos del artículo treinta y nueve y en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. De conformidad con lo preceptuado en el número uno del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social, dicha Mutualidad se considerará incluida en el apartado c) del artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tres. De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del citado artículo treinta y ocho, la Mutualidad gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales y disfrutará, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar, en favor del Estado y Corporaciones locales y demás entes públicos, los actos que realice o los bienes que adquiera o posea afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre la Mutualidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas; gozará, finalmente en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica. Las exenciones a que se refiere el presente número alcanzarán también a la Mutualidad en cuanto afecte a la gestión de las mejoras voluntarias de prestaciones.

Cuatro. Corresponderá al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad a que se refiere el presente artículo; corresponderá igualmente al Ministerio de Trabajo la aprobación de sus Estatutos.

Artículo vigésimo séptimo. *Organos de Gobierno de la Mutualidad.*—Uno. Los Organos colegiados de Gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

- La Asamblea general, con las funciones propias que le correspondan como órgano supremo de la Institución.
- La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.
- La Comisión Delegada de la Junta Rectora, para la resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última.
- Las Comisiones Permanentes que puedan constituirse para el cumplimiento de obligaciones, satisfacción de derechos a mutualistas, funciones informativas y resolutorias que se determinen. Dichas Comisiones podrán constituirse en aquellas zonas, provincias o localidades donde la importancia de los centros de trabajo y número de trabajadores lo aconsejen.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de la Seguridad Social, los órganos de gobierno estarán formados por Vocales electivos, natos y de libre designación, conforme a las normas y en la proporción que apruebe el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Artículo vigésimo octavo. *Competencia de la Mutualidad.*—La gestión de todas las contingencias y situaciones que constituyen la acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social será asumida por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, sin perjuicio de que ésta pueda establecer los conciertos previstos por la Ley de la Seguridad Social. En todo caso, la prestación de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral se concertará con el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo vigésimo noveno. *Colaboración de las Empresas en la gestión.*—La colaboración de las Empresas en la gestión de este Régimen Especial se regirá por las normas establecidas para el Régimen General.

Artículo trigésimo. *Régimen económico-administrativo.*—A los efectos del Régimen económico-administrativo de este Régimen Especial, será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

CAPITULO VII

Régimen económico financiero

Artículo trigésimo primero. *Sistema financiero.*—El sistema financiero de este Régimen Especial, que se ajustará a lo preceptuado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de la Seguridad Social, será de reparto, con las salvedades que puedan determinarse en materia de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo trigésimo segundo.—*Recursos financieros.*—Los recursos para la financiación de este Régimen Especial de Seguridad Social estarán constituidos por:

- Las cotizaciones de las Empresas.
- Las cotizaciones de los trabajadores.
- Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de los recursos patrimoniales que puedan asignarse al aludido Régimen Especial.
- Las subvenciones del Estado, consignadas con carácter permanente en sus Presupuestos Generales y aquellas otras que se acuerden conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Seguridad Social.
- Cualesquiera otros ingresos.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

Artículo trigésimo tercero. *Norma general.*—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social, serán infracciones las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones que impone dicha Ley y de las reguladas en el presente Decreto, así como en sus disposiciones de aplicación y desarrollo; igualmente las que dificulten u obstruyan la aplicación de este Régimen Especial y las que tiendan a defraudarlo.

Dos. Los tipos de infracción, sujetos responsables, clases de cuantía de las sanciones y el procedimiento especial para la imposición de las mismas serán los que se determinen para el Régimen General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los efectos del Régimen Especial establecido en el mismo quedarán referidos a la fecha que en cada caso se señale en los Decretos previstos en la disposición final siguiente, sin que dicha fecha pueda ser anterior a la de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, determinará el tiempo, forma y condiciones en que se integrarán en este Régimen Especial las Empresas y sus respectivos trabajadores que se encuentren comprendidos en su campo de aplicación. El Decreto contendrá las normas que establezcan las disposiciones de carácter económico-financiero que garanticen, en cada caso, la integración dispuesta, así como las de carácter transitorio que sean necesarias para la misma.

Tercera.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del número uno del artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social, se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán de aplicación la tarifa de primas y, en su caso, las primas adicionales a que se refiere el Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre.

Segunda.—Cuando a la integración en este Régimen Especial se viniese cotizando por un trabajador sobre una base superior a la correspondiente de la tarifa, será de aplicación lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Tercera.—Será de aplicación a este Régimen Especial lo preceptuado en el número cuatro de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social.

Cuarta.—La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios deberá quedar constituida antes de transcurrir seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 1496/1967, de 13 de julio, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, establecido por Decreto de 6 de julio de 1967, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y los trabajadores al servicio de la misma

Establecido por Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y realizados los estudios economí-